

OBLIGACIONES EN ACCIONES POPULARES  
**DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN SENTENCIA, EN ACCIONES  
POPULARES**

**GUILLERMO A. GUERRERO L.**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PASTO**  
**2012**

OBLIGACIONES EN ACCIONES POPULARES  
**DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN SENTENCIA, EN ACCIONES  
POPULARES**

**GUILLERMO A. GUERRERO L.**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en  
Derecho Administrativo**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO  
2012**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo son responsabilidad exclusiva del autor.

Artículo 1ro del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

OBLIGACIONES EN ACCIONES POPULARES

Nota de aceptación:

---

---

---

---

---

---

---

Firma del Presidente de tesis

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

San Juan de Pasto, Mayo de 2012

**CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
Resumen.....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
Naturaleza Jurídica de las Acciones Populares .....	9
Resultados Facticos del Trabajo Realizado.....	17
Conclusiones .....	24
Recomendaciones.....	25
Referencias.....	26
Corte Constitucional.....	27
Consejo de Estado.....	29

## DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN SENTENCIA, EN ACCIONES POPULARES

Guillermo A. Guerrero L.<sup>1</sup>

### Resumen

El artículo 34 de la ley 472 de 1998 regula de forma general el sentido de las órdenes que en la sentencia debe adoptar el Juez, en pro de cumplir con la finalidad de garantizar la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Dichas órdenes corresponden con obligaciones de hacer, no hacer, restituir y excepcionalmente indemnizar en favor del derecho colectivo vulnerado.

A partir de lo anterior se pretende caracterizar el contenido de las órdenes impartidas por el Juez Administrativo de Nariño en las sentencias judiciales condenatorias proferidas durante el periodo 2007 a 2010.

### *Palabras Clave*

Acción Popular, Juez Administrativo, obligaciones en sentencias de condena, Derechos Colectivos.

---

<sup>1</sup> Abogado investigador, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede Pasto.

### **Abstract**

Article 34 of Act 472 of 1998 regulates in general the sense of orders that the judgment be taken by Judge, in favor of meeting in order to ensure the protection of collective rights are threatened or violated by the act or omission a public authority.

These orders correspond to obligations do not do exceptionally restore and compensate for the collective rights violated.

From the above it is intended to characterize the content of the orders issued by the Administrative Judge of Nariño in judicial decisions handed down convictions during the period 2007 to 2010.

#### *Key Words*

Popular Action, Administrative Law Judge, Sentences sentence obligations, collective rights.

## **Introducción**

En el presente artículo se estudia las órdenes impartidas en los fallos judiciales de condena proferidos en Acciones Populares, que el Juzgador impone en virtud del art., 34 de la ley 472 de 1998, para garantizar la protección a los derechos colectivos que el Constituyente Colombiano de 1991 en el artículo 88 les dio rango Constitucional, se consideran la expresión de la democracia, porque el ciudadano sin intervención de sus representantes puede ser vocero de los intereses generales de la comunidad.

Se articula este estudio con el trabajo que adelantan los investigadores del observatorio jurídico de la Universidad de Nariño, para determinar las obligaciones que dimanen de las sentencias de condena dictadas en las acciones populares las órdenes impartidas constituyen obligaciones de hacer, no hacer, restituir y excepcionalmente indemnizar en favor del derecho colectivo vulnerado.

Al caracterizar el contenido de las obligaciones impuestas por el Juez Administrativo de Nariño en las sentencias judiciales condenatorias proferidas durante el periodo 2007 a 2010, se pretende facilitar las labores del operador judicial.



## **Naturaleza Jurídica de las Acciones Populares**

Las acciones populares tienen origen en el derecho Romano y en Colombia se las instituyó en el Código Civil en el siglo XIX, allí permanecieron sin mayor relevancia hasta 1991 cuando el Constituyente primario decidió elevarlas a rango constitucional dada la trascendencia política y social de los derechos a proteger, por considerarlas que son la expresión de la democracia participativa, en la que el ciudadano sin intervención de sus representantes es el vocero de los intereses generales de la comunidad, acción que según la facultad delegada por el artículo 88 constitucional fue reglamentada por el legislador ordinario por medio de la ley 472 de 1998.

### *Características de la Acción Popular*

Se caracterizan por su naturaleza pública, autónoma y principal, imprescriptible, de trámite preferencial, de impulso oficioso donde la carga de la prueba radica en el actor, que persigue la protección de derechos indivisibles y supraindividuales, no sujeta a caducidad, conciliable, no desistible, es posible fallos extra y ultra petita, entre otras, características éstas que resultan de su regulación contenida en la ley 472 de 1998 (C-215 de 1999. M. SÁCHICA.).

Son exclusivas para proteger derechos los colectivos referidos en el artículo 88 de la Constitución Nacional y el artículo 4° de la ley 472/98, norma que dejó la posibilidad abierta para aquellos derechos que mediante ley y tratados internacionales celebrados por Colombia puedan entenderse como colectivos.

*Características de las Órdenes a Impartir por el Juez Administrativo en la Sentencia Judicial Condenatoria*

En principio la acción popular es para prevenir, a veces para restituir y excepcionalmente para “indemnizar”, tiene una triple naturaleza. Es en la naturaleza preventiva es su origen con el fin de evitar lesiones a intereses superiores de carácter público y que por tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño, concepto del derecho Romano que lo acogió el Constituyente de 1991. Opera con menor intensidad el concepto de restitución para volver las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Finalmente opera la indemnización, pero no a favor de persona en particular, sino del agente estatal no culpable y encargado de proteger el derecho colectivo conculcado, pero en forma excepcional.

Entendida la sentencia como la decisión definitiva del Juzgador, en la que define de fondo el conflicto suscitado, puede ser de absolución o de condena, en este ejercicio abordamos la de condena, para referirnos exclusivamente a las obligaciones que de ella dimanen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, que permite dar órdenes de dar, hacer o no hacer, y adoptar algunas otras medidas.

Las obligaciones de dar, refieren a pagos o erogaciones como es el pago de perjuicios cuando se causó daño, situación excepcional, el pago no es de carácter subjetivo sino que se hace a favor de la entidad encargada de velar por la protección del

derecho colectivo vulnerado cuando esta no resulta responsable; igual incluye pago de costas, u otros conceptos generados en el proceso.

Obligaciones de no hacer, cuando ampara el derecho colectivo la generalidad es ordenar no hacer algo porque se está con ello amenazando o vulnerando un derecho colectivo, la orden será no hacer o abstenerse de realizar una conducta. Es posible ordenar desconocer un acto administrativo, implica no hacer lo ordenado en el acto administrativo que se desconoce.

Las obligaciones de hacer, necesarias al amparar un derecho colectivo sea la conducta omisiva o activa cuando debe restablecerse una situación, donde el juez debe dar una orden de hacer o ejecutar algo.

Es posible que el juez haga otras órdenes como las que fijan plazos, amonestaciones, o hace prevenciones, levantan de medidas cautelares u otras, depende de caso en especial.

*Limites de las Obligaciones Contenidas en la Sentencia*

Adentrándonos en el contenido y alcance jurisprudencial de la acción popular, en sentencia SU-383 de 2003, al referirse a las acciones populares como mecanismo de protección a los derechos colectivos, la honorable Corte Constitucional hizo precisión sobre y alcance de esta acción puntualizando:

... En efecto estas acciones “*son los medios procesales (..) para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (..)*”. Y en razón de que es al juez de la causa popular a quien le corresponde “*(..) impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos*”

– artículo 2°, e inciso segundo, artículo 18 *ídem*. Además señaló en este fallo que la acción popular no procede para reclamar derechos fundamentales, pero si en su trámite se establece vulneración contra alguno de ellos, procede la protección por vía de tutela.

La acción de tutela es posible coexista con la acción popular, en sentencia Sentencia SU.1116/01, la Corte Constitucional señaló su procedencia, igual que el Consejo de Estado refirió a la conexidad del derecho colectivo con el fundamental, solo exige que el peticionario esté directamente relacionado con el derecho fundamental, lo que no se predica si solo invoca la acción popular, si exige que vulneración al derecho

fundamental no sea hipotética debe estar expresamente probada en el expediente y la decisión debe buscar en sede de tutela la protección del derecho fundamental no del colectivo.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional difieren al resto de jurisprudencia del país, ya que mientras la primera tiene fuerza de cosa juzgada constitucional, la jurisprudencia del resto de jueces y tribunales del país no arrojan decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento. El Juzgador Colombiano estará entonces vinculado a los pronunciamientos que Constituyen precedente judicial Constitucional obligatorio que tiene fuerza de cosa juzgada constitucional, esto ha constituido una revolución jurídica porque se crea derecho en la Ratio decidendi que por su puesto tiene fuerza de ley. De allí que ya se haya afirmado que “los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela”.

Los criterios adoptados al interior de las sentencia de condena en las acciones populares que son objeto de estudio, refieren: A conceptos reiterados por la Honorable Corte Constitucional respecto a la función social de la propiedad, bienes públicos, el deber de solidaridad de los propietarios, así como el obligado ejercicio de algunas obligaciones. Al precedente judicial del Consejo de Estado en cuanto a conductas dejadas de cumplir respecto de expedición de actos administrativos concretos, ejecución de obras, conductas, necesarias para proteger derechos colectivos e impuestas por disposición legal, la no exigencia de ser titular de

derechos o tener interés directo para legitimarse en la acción, la fijación de plazos para el cumplimiento de los ordenamientos hechos en sentencias, en la moralidad pública la observancia del debido proceso administrativo, desastres previsibles.

La sección Primera del Consejo de Estado refirió:

a.- Que los efectos de la sentencia en la acción popular tienen los de: Cosa juzgada respecto de las partes y del público en general; si es estimatoria tiene efectos erga omnes, si es denegatoria se predica cosa juzgada respecto a los hechos; si se niegan pretensiones por falta de pruebas no es cosa juzgada. (CE 1,18 abril 2007, eAP, O. Lafont.)

b.- Sobre la procedencia de la condena en costas por temeridad del actor producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento, caso en el que es aplicable el art., 74 del C. de P. C. Igual referencia hace la doctrina del Consejo de Estado. (CE 1,30 agosto 2007, eAP, M. Sanz.).

c.-Que la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - No impide la protección de derechos colectivos, precisó los alcances de obligaciones de hacer y no hacer – caso indigentes de Medellín. (CE 1, 30 octubre 2008, eAP, M. Rojas.).

*Las Acciones Populares como Garantía y Protección de Derechos Colectivos*

En el estado social de derecho lo que se busca es defender a toda costa la justicia material, se opone a la visión restringida de los operadores judiciales, tal que el Juez no es la boca de la ley, que se limita a una simple operación lógico deductiva, sino que debe interpretar la ley y a partir de ella crear derecho, de suerte que no aplique leyes a sabiendas de su injusticia. El Juez debe ser sensible a la realidad social y plasmar en una pronta sentencia acorde a los principios y valores Constitucionales, sus decisiones que enfrente las deficiencias del sistema como, la congestión judicial que implica una justicia tardía y defectuosa; estos cambios implican una reforma integral e independencia judicial verídica, puesto que el Juez a diferencia del ejecutivo y legislador, no representa ni las mayorías, ni minorías sino un contrapoder. Debe buscar el cumplimiento efectivo de sus decisiones, por en ellas encarna la protección a los derechos colectivos de gran importancia en las sociedades modernas en tanto garantizan el bienestar general de los individuos y comunidades, son las acciones populares la manifestación de los problemas sociales que afectan el desarrollo de una colectividad que busca respuesta en la jurisdicción, razón por la que el Juez tiene la tarea de dar una efectiva solución, apelando a las diferentes entidades que tienen la tutela de estos derechos, como lo es el Ministerio Público, la defensoría pública, acompañados de las partes quienes deben integrar el comité de seguimiento del cumplimiento de la acción conforme a las órdenes que se impartan en sentencia.

De allí que la investigación tiene como objetivo principal caracterizar obligaciones impuestas en sentencias proferidas en las por los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto Nariño en acciones populares, entre enero de 2007 a diciembre de 2010, para proteger los derechos e intereses colectivos.

Para cumplir con dicho objetivo es necesario determinar la naturaleza de las acciones populares y los derechos que se buscan proteger, así como el número de acciones populares por derechos invocados como vulnerados y entidades demandadas, para determinar cuáles son los derechos más vulnerados y que entidades las más infractoras. A partir de la normatividad que regula las acciones populares y de la jurisprudencia, se diagnosticará el criterio adoptado en las decisiones de condena por las que se recurre a los estrados judiciales, y se construirá cuáles son las órdenes contentivas de las obligaciones que deben cumplirse.

La investigación se justifica en la medida que se genera información sobre la vulneración a derechos colectivos, decisiones de amparo proferidas, las situaciones más recurrentes como vulneradoras de los derechos e intereses colectivos, la efectividad y eficacia real de dichas órdenes, con el fin de realizar un diagnóstico real del ejercicio judicial en materia de acciones populares, que permita establecer medidas en aras a optimizar el servicio de administración de justicia regional.



## **Resultados Facticos del Trabajo Realizado**

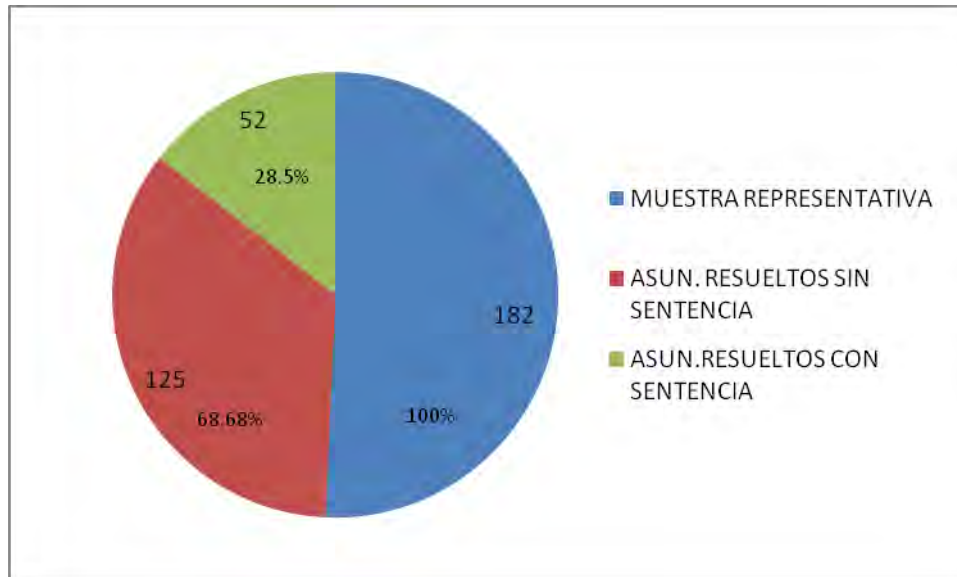
### *Aspectos Metodológicos*

Se tomó información registrada en los módulos “Consulta Dinámica” y “Estadística”, del Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental oficial “Justicia Siglo XXI”, tenemos que durante los años 2007 a 2010, en el Circuito Judicial de Pasto Nariño; se adelantaron 728 acciones populares, las cuales se encuentran distribuidas entre los 8 Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Pasto. De esta universalidad se tomó 182 asuntos, que corresponden a la muestra global para el grupo de trabajo de observatorio de la Universidad de Nariño y es base para todos los estudiantes que realizamos investigación sobre acciones populares tramitadas en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, con el fin de definir patrones factico jurídicos para elaborar la ficha técnica de investigación, de la cual se extrajeron descriptores e ítems para caracterizar en las sentencias judiciales proferidas en el Circuito Judicial de Pasto, muestra que dio los siguientes resultados:

1.- Terminaron por otras causas como rechazo de la demanda, decreto de nulidad, diferentes a sentencia definitiva (sea como forma normal de terminación del proceso o como aprobación de pacto de cumplimiento), entre otras, un número total de: 125 procesos, que del total de la muestra representativa equivale al: 68.68%

2.- De los procesos analizados, culminaron con sentencia definitiva 52 procesos.

Que sobre el total de la muestra representativa equivale al: 28.5%

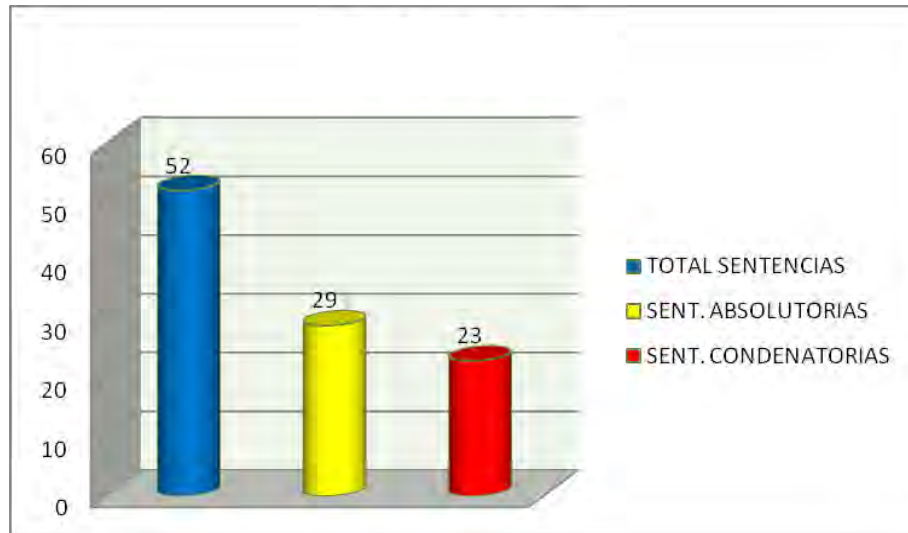


**Figura 1, Terminación de Procesos**

3.- De los procesos que culminaron con sentencia definitiva (52), en 29 asuntos se resolvió desestimar la protección a los derechos colectivos, que equivale al: 55.76% de esta muestra y sobre el número total de procesos que comprenden la muestra representativa equivale al 15.93%, y 23 asuntos culminaron con sentencia definitiva, que amparan los derechos colectivos equivalen al: 44.23% y que sobre el total de procesos que comprenden la muestra representativa al equivalen al 12.63%

4.- Culminaron con decisión definitiva de condena 08 asuntos, como forma normal de terminación del proceso en aplicación del artículo 35 de la ley 472 de 1998, que

equivale sobre el total de sentencias condenatorias al 34.78% y sobre el número total de asuntos que comprenden la muestra representativa equivale, al 4.39%



**Figura 2, Decisiones de fondo**

*Caracterización de las Órdenes Impartidas en la Sentencia Judicial de Condena en la Acción Popular*

Es de advertir que este estudio es únicamente sobre las sentencias de condena proferidas en las acciones populares por los Juzgados administrativos del Circuito judicial de Pasto N., consecuencia del agotamiento pleno de todas las etapas procesales, no incluye las decisiones que aprueban pactos de cumplimiento, porque ese tema es objeto de estudio de otro investigador de consultorios jurídicos como se enunció.

En las sentencias de condena proferidas en a voces del artículo 34 de la ley 472 de 1998 se establece que el Juez Administrativo del Circuito de Pasto, impuso las siguientes obligaciones que se ejemplarizan por grupos, así:

Obligaciones de hacer se impusieron en todas las sentencias de condena y se fijó plazos, equivale al 100%, de dar en un 11.5%, y de dar un equivalente al 11.5%, así

En sentencia proferida en el proceso No. 2007-00050, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Pasto, ordena reubicación de bares, al Municipio de Pasto y aclare un concepto de un acto administrativo. Hacer y otra aclarar.

En sentencia proferida en el proceso No. 2007-00061, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Pasto, protege la moralidad administrativa, ordena a Municipio Tumaco en términos de ley 715/01, recaudar valor estampilla pro UDENAR no recaudados y en 90 días consignar los valores ya recaudados. Hacer, dar.

En sentencia proferida en el proceso No. 2007-00167, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Pasto, protege espacio público, ordena reubicar a vendedores ambulantes, plazo 48 para iniciar trámites administrativos, 2 meses para materializar reubicación, ordena operativos coordinados de vigilancia con policía y sanidad ambiental para desinfección con fumigaciones, empresa de aseo recolectar basuras diaria. Hacer y otras- plazo.

*Impartir órdenes disciplinarias.* En sentencia proferida en el proceso No. 2007-00057 el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Pasto, protege moralidad administrativa, ordena ejecutar el presupuesto apropiado y compulsar copias para Fiscalía, Procuraduría y Contraloría. Hacer y otra compulsar copias.

En sentencia proferida en el proceso No. 2007-00071, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, protegió el derecho a la prevención de desastres previsibles ordena medidas a Municipio de Tumaco y Capitanía del Puerto, fin reubiquen las familias en peligro y tomen medidas para evitar posteriores invasiones en la zona del litoral. Hacer.

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial.* En sentencia proferida en el proceso No. 2009-00049, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Pasto, Amparó el derecho colectivo para prevenir desastres técnicamente previsibles y concedió a la administración 12 meses para realizar una obra en forma conjunta y coordinada Municipio de Pasto y EMPOPASTO, concediéndole 6 meses para realizar obras relacionadas con mantenimiento de alcantarillas. Hacer y otra plazo – coordinación condicionada.

En sentencia proferida en el proceso No. 2008-00308 el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Pasto, ordena a CEDENAR en un mes instalar un poste para conducir energía. Hacer y otra plazo.

Entre otras órdenes dadas en sentencia encontramos las que constituyen obligaciones de dar, hacer, o no hacer, en obligaciones modales, condicionadas, a plazo, etc., las de tipos sancionatorias referidas a investigaciones fiscales, disciplinarias y penales, que es viable imponer en sentencia.

*Respecto de daños a los recursos naturales y necesidad de asegurar la restauración del área afectada. (...) destinando para ello una parte de la indemnización.* No se presentó casos.

No se presentó ningún caso práctico respecto de las siguientes obligaciones que es posible imponer en la sentencia: Realizar conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo. Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo. Ordenar el pago de los perjuicios se hará "in genere". Fijar caución para garantizar el cumplimiento. Condenar en costas. Se hará imposición de multas. Sobre las cuales en la mayoría de los casos que resultan procedente pronunciarse si se imponen o no, se guardó silencio; caso común la imposición de multas, cauciones, pago de perjuicios. En cuanto a obligaciones de no hacer órdenes no hay órdenes expresas, pero tácitamente se entiende su existencia. Sobre el total o 100% de sentencias de condena analizadas, se impusieron obligaciones en forma simultánea en una misma sentencia por ello no es viable totalizar porcentajes.



## Conclusiones

Los criterios que determinan las obligaciones impuestas, se orientan en el precedente jurisprudencial que H. Corte Constitucional ha venido desarrollando a partir de 1991, que permite entender los procesos de aplicación del texto Constitucional como un ejercicio racional argumentativo, antes que un ejercicio político racional, caracterizado por la discrecionalidad judicial.

El análisis de las obligaciones dimanadas de la sentencia de condena en la acción popular, por referirse a derechos colectivos de carácter general, impersonal y abstracto, no son siempre precisas pero si son determinables, de manera que se puede materializar sus órdenes de carácter preventivo, que adoptan medidas correctivas que implican la realización de conductas, que constituyen obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Los fallos analizados si bien están ceñidos a parámetros Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que desarrollan la institución jurídica de las obligaciones, estudiadas cada una de las sentencias tomadas de la respectiva muestra, esa protección es limitada, en los tópicos de solución impartidas es posible adoptar algunas otras medidas de protección, merece del juzgador una posición más consecuente con las normas vigentes y posición jurisprudencial.



### **Recomendaciones**

En las sentencias de condena analizadas no obstante darse órdenes a las entidades condenadas, es recomendable hacer uso de medidas coercitivas o de garantía como la imposición de multas, o cauciones, con el fin de evitar congestión judicial con actuaciones posteriores para el cumplimiento de los fallos.

En los fallos y órdenes dadas para restablecer derechos colectivos afectados por el daño, pese a que existen daños factibles de restablecerse, no se impuso condenas indemnizatorias a favor de las entidades no culpables que tienen a cargo la protección de esos derechos, por razones de economía procesal y ejemplarizar a los infractores, es viable y se recomienda imponer esta medida.

## Referencias

FLOREZ MUÑOZ, Daniel Eduardo. (2010). La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del estado constitucional en Colombia: Imperialismo Constitucional y Defensa Popular de la Constitución. - PAG. 11. Opinión Jurídica Universidad de Medellín.

CORREA HENAO, Néstor Raúl. (2009). Derecho Procesal de la Acción Popular. Pag. 17 a 61. Bogotá D. C., Grupo Editorial Ibáñez – Pontificia Universidad Javeriana.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2005). Los derechos colectivos y su defensa a través de las acciones populares y de grupo. Pag 1, Bogotá D. C., Imprenta Nacional de Colombia.

MARTÍNEZ VERGARA, Marianella y TRUJILLO HERNÁNDEZ, Sara Helena. (2001). Las acciones Populares en Colombia. Bogotá D. C., Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido el 21 de septiembre de 2011 de la base de datos de la pagina oficial de la Pontificia Universidad Javeriana, En: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis26.pdf>.

### **Corte Constitucional**

CORTE CONSTITUCIONAL. (2004). Incentivos en acciones populares. Sentencia C - 512 del 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C. Página web de la Corte Constitucional, <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2007). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*. Sentencia C - 622 de 2007. M. P.: Rodrigo Escobar Gil. Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C. Página web de la Corte Constitucional, <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2011). Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1425 de 2010 *'por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo'*. Sentencia C - 630 de 2011. M. P.: Ruth Marina Díaz Rueda. Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C. Página web de la Corte Constitucional, <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2010). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 52 (parcial) del Decreto 2591 de 1991, 29 (parcial) de la Ley 393 de 1997 y 41 (parcial) de la Ley 472 de 1998. Sentencia C - 542 de 2010. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Gaceta de la Corte Constitucional.

Bogotá D.C. Página web de la Corte Constitucional,  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE CONSTITUCIONAL. (1998). Derecho a la vida, derechos de los niños y propiedad privada. Sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C. Página web de la Corte Constitucional, <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE CONSTITUCIONAL. (1993). Acciones Populares, Derecho al Medio Ambiente Sano. Principios y criterios de aplicación (Jurisprudencia Unificada). Sentencia SU-067 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón. Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C. Página web de la Corte Constitucional, <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

CORTE CONSTITUCIONAL. (1993). Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 (parcial) , 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86 de la Ley 472 de 1998, "*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*".<sup>1</sup> Sentencia C-215 de 1999. Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C. Página web de la Corte Constitucional, <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

**Consejo de Estado**

CONSEJO DE ESTADO (2007) – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera M.P. Camilo Arciniegas Andrade, 7 de junio de 2007. Bogotá D.C.

Pagina web del consejo de Estado, <http://www.consejodeestado.gov.co/>

CONSEJO DE ESTADO (2005) – <sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera M.P. Ruth Stella Correa Palacio, 27 de enero de 2005. Bogotá D.C.

Pagina web del consejo de Estado, <http://www.consejodeestado.gov.co/>

CONSEJO DE ESTADO (2005) – <sup>1</sup>Sección Primera, M:P: Dra. Martha Sofía Suarez Tobón. Bogotá D.C. Pagina web del consejo de Estado,

<http://www.consejodeestado.gov.co/>